

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BEZIC VALERIA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", (RO-00918-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Vuelven para resolver el recurso de **casación** intpuesto por el Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Allen contra la **sentencia** de fecha 28/11/2025.

Corrido traslado **responden la actora** y la **demandada**.

Los argumentos de las partes pueden leerse en las presentaciones, a las que remito por razones de economía.

II. Corresponde decidir en esta instancia la admisibilidad formal del recurso interpuesto revisando el cumplimiento de los recaudos de temporaneidad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás previsiones legales.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente ha sostenido que los tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales deben superar la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en atención a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (conforme Aut Int N| 93/93, in re: ACQUARONE, Sentencia N° 57 de fecha 8/10/2013, causa Chavez en Pombal c/ Chavez).

III. Ingresando en la labor, aún cuando puedo constatar que el escrito se interpuso tempestivamente, advierto que la sentencia recurrida no es definitiva ni asimilable a definitiva, lo cual determina la improcedencia del recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 251 y concordantes del CPCC.

En cuanto a la ausencia de definitividad de la resolución, señalo que la cuestión es procesal, con lo que no es revisable por casación, pudiendo la recurrente instar las acciones y trámites que estime le corresponden.

IV. Agregó que no puede extraerse del libelo recursivo cuál es el agravio irreparable que le ocasiona la resolución, cuando debió acreditar concretamente el perjuicio insuceptible de reparación ulterior para que sea equiparable a definitiva.

En tal sentido recordemos que cuando el recurso de casación es interpuesto contra una decisión que no constituye una típica sentencia definitiva cabe exigir al recurrente la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales que satisfacen este recaudo, lo que no se advierte en el caso.

V. Reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia dispone que es condición de la admisibilidad formal del recurso de casación que la sentencia impugnada sea definitiva, en tal sentido en ``PROVINCIA DE RIO NEGRO s/Queja en: PROVINCIA DE RIO NEGRO c/PETROLERA DEL COMAHUE S.A. s/EJECUTIVO`` (Expte. N° 30050/18-STJ-) `` Al ingresar al examen de los argumentos de la queja, se observa la carencia de un requisito de índole formal que, resultando ineludible, inhibe por sí la procedencia de la instancia extraordinaria local instada.-- Tal como lo señalara antes el Tribunal ``a quo``, la resolución que se pretende sea revisada por este Cuerpo no cumple con la pauta del art 285 del CPCyC, por cuanto no constituye una sentencia definitiva ni es asimilable a tal y tampoco genera un perjuicio de imposible reparación ulterior.-- Se ha dicho

que sentencia definitiva es la que termina el juicio y concluye el proceso, o hace imposible su continuación ulterior. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión, en primer término y en el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Lo primero ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex novo ed in totum ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; lo segundo, por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía y en un nuevo proceso (STJRNS1 - Se. N° 68/14, in re: ``H., M. del C.``; STJRNS1 - Se. N° 63/16, in re: ``SALGAR S.R.L.`` , entre otros) ``

En suma la sentencia recurrida no es definitiva ni es equiparable ni se verifican los supuestos de excepción, no siendo en consecuencia la cuestión revisable por la vía recursiva intentada.

VI. Además incumple la exigencia de realizar motivación idónea, ya que se desentiende de los fundamentos de la sentencia, siguiendo un discurso que prescinde de éstos, cuando debiera centrarse en los mismos exponiendo los argumentos de derecho por los que podría descalificarse el decisorio que impugna.

Concretamente la presentación recursiva no cuestiona la resolución con argumentos idóneos que lleguen a conmoverla, ni explica de qué forma carece de adecuada fundamentación ni cómo resulta ilógica o contraria a la ley.

VII. Con lo cual propongo al Acuerdo denegar el recurso de casación con cosas y regular los honorarios del letrado Silvio Garrido en 3 Jus, a los apoderados de la Municipalidad de Allen María F. Ascenzo y Manuel Aguilera Martínez en 3 Jus más el 40 % y al letrado Néstor R. Soler en 2 Jus -artículos 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que

antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios del letrado Silvio Garrido en 3 Jus, a los apoderados de la Municipalidad de Allen María F. Ascenzo y Manuel Aguilera Martínez en 3 Jus más el 40 % y al letrado Néstor R. Soler en 2 Jus -artículos 6 y 15 de la ley G-2212

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.